

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de marzo de 2021. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvasse proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.684

Santiago de Cali, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANTONIO RAMIREZ GRANOBLES
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2020-301

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la integrada en litisconsorte necesario la **NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga la delegada del Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Dra. SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA**, a la Dra. YANETH CIFUENTES CABEZAS, identificada con CC. No. 52.885.363 portadora de la T.P. No. 205.061 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada la **NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**.

Por otra parte, la apoderada judicial de la demandada **COLFONDOS S.A.**, propuso demanda de reconvención en contra del actor **ANTONIO RAMIREZ GRANOBLES**, la cual cumple los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.P.T. y de la S.S., y artículo 371 del CGP, para un mejor proveer se traen a colación:

Artículo 75 del C.P.T., y de la S.S.:

“El demandado, al contestar la demanda, podrá proponer la reconvención (...)”

A su vez el artículo 371 del CGP establece:

“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante (...), siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. (...)”

Ahora bien, la demanda de reconvención debe reunir todos los requisitos de ley establecidos para cualquier demanda, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de

2001, en consecuencia se admite la demanda de reconvención y se correrá traslado de la misma por el término de ley.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la integrada en Litis la **NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. YANETH CIFUENTES CABEZAS**, identificada con CC. No. 52.885.363 portadora de la T.P. No. 205.061 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de la **NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**.

TERCERO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADMITIR la demanda de reconvención propuesta por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** en contra del señor **ANTONIO RAMIREZ GRANOBLES**.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda de reconvención al señor **ANTONIO RAMIREZ GRANOBLES** por el término de diez (10) días.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2020-301

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

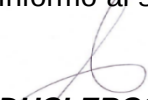


Hoy 17 de marzo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.043



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de marzo de 2021. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvasse proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.685

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: LUIS EDUARDO VILLA HENAO

DDO: YONGMING CHEN Y/O

RAD: 76001-31-05-007-2020-00330-00

Al revisar el expediente, y vislumbrándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la parte demandada el señor **YONGMING CHEN** y la integrada en litisconsorte la señora **XIAOJUN LIU**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, observándose que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Como quiera que, obra poder que otorga el señor **YONGMING CHEN** y la integrada en litisconsorte la señora **XIAOJUN LIU**, a la Dra. YAMILETH PLAZA MAÑOZCA identificada con la CC. No. 66.818.555 portadora de la T.P. No. 100.586 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de los accionados el señor **YONGMING CHEN** y la señora **XIAOJUN LIU**.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte del señor **YONGMING CHEN**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la integrada en Litis la señora **XIAOJUN LIU**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. YAMILETH PLAZA MAÑOZCA identificada con la CC. No. 66.818.555 portadora de la T.P. No. 100.586 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción del señor **YONGMING CHEN** y la señora **XIAOJUN LIU**.

CUARTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **26 DE MARZO DE 2021, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

SEXTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEPTIMO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2020-330

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 17 marzo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.043

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **RUBÉN DARÍO CERÓN ALARCÓN** en contra de **FANALCA S.A.**, con radicación No. 2021-00072, pendiente para su admisión. Sírvese proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.672

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

El señor **RUBEN DARÍO CERÓN ALARCÓN**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la **FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES S.A. – FANALCA S.A.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la parte demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
2. Dado que la demanda inicialmente fue presentada ante un Juez de Pequeñas Causas Laborales, deberá adecuarse al procedimiento correspondiente al Ordinario de Primera Instancia, realizándose las correcciones del caso.
3. A la demanda debe aportarse el certificado actualizado de existencia y representación legal de la sociedad demanda.
4. En los hechos de la demanda no se establece con claridad y precisión el lugar

o territorio donde prestaba sus servicios el demandante, aspecto que es necesario a fin de determinar la competencia territorial del presente despacho para conocer la acción presentada.

5. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que no se especifican de manera clara y concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajos las cuales se desarrollaba sus labores el actor para la sociedad demandada.
6. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en los mismos no se establece con claridad y precisión quién era el jefe inmediato del actor, de quién recibía órdenes, quién le programa sus horarios de trabajo, quien pagaba su salario y las circunstancias en las que desarrollaba la prestación de sus servicios.
7. El hecho No. 05 debe ser aclarado, dado que no se indica en este las razones por las cuales considera que el contrato laboral se prorrogó de manera automática, siendo que de los anexos de la demanda, se evidencia que la carta de terminación de la relación laboral data del 16 de diciembre de 2019.
8. Los hechos de la demanda no son claros, en tanto, no se indica si a la terminación de la relación laboral, le fueron liquidadas las prestaciones sociales al demandante, además de habersele pagado las indemnizaciones a que haya lugar, y si dichas sumas están siendo tenidas en cuenta dentro de las pretensiones de la demanda.
9. La pretensión de ineficacia adolece de respaldo en los hechos de la demanda, al igual que las pretensiones de reajuste y reliquidación.
10. La pretensión No. 01 no encuentra respaldo suficiente en el sustento fáctico, dado que no se menciona en éstos las razones jurídicas por las cuales considera que la terminación de la relación laboral se realizó sin justa causa.
11. Las pretensiones Nos. 03 a 06 no encuentran respaldo suficiente en el sustento fáctico, dado que no se menciona en éstos nada acerca de las indemnización adeudadas, como tampoco del reajuste a las prestaciones sociales.
12. Las pretensiones Nos. 03 a 06 son abiertas e indeterminadas, dado que no se señala con precisión el valor al que ascienden las indemnizaciones perseguidas, además de no señalarse de manera determinada las sumas a las cuales ascienden los reajustes de las prestaciones sociales referidas, aspecto que es necesario para facilitar la contestación de la demanda.
13. De conformidad con el Decreto 806 de 2020, deben aportarse las notificaciones electrónicas de los testigos referidos en el acápite de pruebas.
14. Debe especificarse con precisión el valor de la cuantía, debiéndose calcular y tasar cada una de las pretensiones dinerarias que pretende ser reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **RUBÉN DARÍO CERÓN ALARCÓN** en contra de **FANALCA S.A., con radicación No. 2021-00072**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2021-00072

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 17 de marzo de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 043

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **AURA MARÍA VALENCIA DE MINDINERO** en contra de **VÍCTOR RUBÉN RAMÍREZ GÓMEZ**, con radicación No. 2021-00073, pendiente para su admisión. Sírvese proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.673

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

La señora **AURA MARÍA VALENCIA DE MINDINERO**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **VÍCTOR RUBÉN RAMÍREZ GÓMEZ**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la parte demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”* .
2. En los hechos no son claros, toda vez que se menciona que la actora pactó contrato de trabajo con el demandado, para laborar en el *Restaurante Cenadero la 20*, no obstante, no se indican las facultades que ostentaba el demandado dentro de dicho establecimiento comercial.

3. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que no se especifican de manera clara y concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajos las cuales se desarrollaba sus labores la actora para el demandado.
4. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en los mismos no se establece con claridad y precisión quién era el jefe inmediato de la actora, de quién recibía órdenes, quién le programa sus horarios de trabajo, quien pagaba su salario y las circunstancias en las que desarrollaba la prestación de sus servicios.
5. En los hechos de la demanda no se manifiesta cuál era el salario percibido por la demandante durante la duración de la relación laboral, aspecto que es necesario para facilitar la contestación de la demanda.
6. El hecho No. 09 debe ser aclarado, en tanto, no se indica de qué manera fue comunicada a la demandante la terminación de la relación laboral, si de forma escrita o verbal, y de haber sido escrita, deberá aportarse copia de la misma.
7. El hecho No. 10 debe ser aclarado, dado que no se indica en este las razones jurídicas por las cuales considera que la terminación de la relación laboral se realizó de manera injusta.
8. Los hechos de la demanda no son claros, en tanto, no se indica si a la terminación del contrato de trabajo o en algún momento de la relación laboral, le fueron liquidadas prestaciones sociales al demandante, y de ser positiva su respuesta deberá indicar a qué concepto corresponden, el periodo liquidado y si dichas sumas están siendo tenidas en cuenta dentro de las pretensiones de la demanda.
9. En el hecho No. 09 se indica que la terminación de la relación laboral se dio en el mes de diciembre de 2020, no obstante en las pretensiones de la demanda se indica que la terminación del contrato de trabajo se dio en el mes de octubre de 2020, situación que debe ser aclarada.
10. Las pretensiones Nos. 02 a 08 son abiertas e indeterminadas, dado que no se señala con precisión el valor al que ascienden las indemnizaciones perseguidas, además de no señalarse de manera determinada las sumas a las cuales ascienden las prestaciones sociales reclamadas, como tampoco el valor mes a mes y año por año de los pagos a seguridad social que considera la parte actora le son adeudados, aspecto que es necesario para facilitar la contestación de la demanda.
11. De conformidad con el Decreto 806 de 2020, deben aportarse las notificaciones electrónicas de los testigos referidos en el acápite de pruebas.
12. Debe especificarse con precisión el valor de la cuantía, debiéndose calcular y tasar cada una de las pretensiones dinerarias que pretende ser reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.
13. El fundamento jurídico no se encuentra satisfecho teniendo en cuenta que el

mismo debe estar consagrado en la Ley (art. 25 num. 8 CPL).

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **AURA MARÍA VALENCIA DE MINDINERO** en contra de **VÍCTOR RUBÉN RAMÍREZ GÓMEZ**, con radicación No. 2021-00073, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

May. 2021-00073

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 17 de marzo de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 043

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **BEATRIZ EUGENIA ORTIZ TORO** en contra de **COBRES DE COLOMBIA S.A.S.**, con radicación No.2021-00077, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 674

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

La señora **BEATRIZ EUGENIA ORTIZ TORO**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **COBRES DE COLOMBIA S.A.S.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
2. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en el mismo se hace referencia a unas afecciones de salud padecidas por la actora, pero en el mencionado relato fáctico, no se especifica si dichas patologías fueron atendidas como de origen laboral (a través de su ARL) o como patologías de origen común (a través de su EPS).
3. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en los mismos no se especifica de manera clara y concreta si a la terminación del contrato de

trabajo, la demandante se encontraba bajo recomendaciones médicas específicas, debiendo aportar los soportes documentales pertinentes en caso positivo.

4. La demanda presentada no es clara, toda vez que en los mismos no se establecen con claridad y precisión los argumentos y justificaciones jurídicas por las cuales se considera que la actora al momento de la terminación de la relación laboral se encontraba protegida por una estabilidad laboral reforzada por condición de salud, ni tampoco se exponen las mismas razones, para considerar que la terminación de la relación laboral se efectuó sin justa causa.
5. El hecho No. 13 debe ser aclarado, en tanto, no se indica con precisión de qué pacto colectivo se habla, cuáles son los derechos transgredidos por la sociedad demandada y que fueran consignados en dicho pacto.
6. En los hechos de la demanda no se menciona cuál era el salario percibido por la demandante al momento de la terminación de la relación laboral.
7. De conformidad con el Decreto 806 de 2020, deberán aportarse las notificaciones electrónicas de los testigos solicitados por la parte demandante.
8. Debe especificarse con precisión el valor de la cuantía, debiéndose calcular y tasar cada una de las pretensiones dinerarias que pretende ser reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **BEATRIZ EUGENIA ORTIZ TORO** en contra de **COBRES DE COLOMBIA S.A.S.**, con radicación **No.2021-00077**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOT IFÍQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2021-00077

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 17 de marzo de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 043

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, subsanó la demanda. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 675

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

El señor **WILSON IBARGUEN ASPRILLA**, a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que se libre mandamiento de pago por el saldo de las condenas impuestas en la Sentencia No. 099 del 13 de abril de 2015 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cal, la cual fue revocada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en Sentencia No. 118 del 08 de septiembre de 2020. Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el C. G. P en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."*.

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por las sentencia arriba mencionada y cuyos conceptos fueron confirmados por el Superior, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Con relación a la solicitud realizada **por el apoderado de la parte ejecutante**, este Juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 155 de la ley 1151 de 2007 y el Decreto 2013 de 2012, y en aplicación del artículo 593 del CGP, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**

COLPENSIONES con NIT 900336004-7 en los siguientes bancos: Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda y Bancolombia, en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP, Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor del señor **WILSON IBARGUEN ASPRILLA**, y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES representado legalmente por el señor MAURICIO OLIVERA, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

a) **\$103.042.944.00**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 23 de mayo de 2009 y el 31 de julio de 2020, debidamente indexado hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 118 del 08 de septiembre de 2020 proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, suma respecto de la cual se autorizó el descuento por parte de la AFP de aportes al Sistema General de Seguridad Social, salvo las mesadas adicionales.

b) Por el valor de las mesadas pensionales causadas desde el 01 de agosto de 2020 y las que se sigan causando hasta que se produzca el pago, de conformidad con lo ordenado en Sentencia No. 118 del 08 de septiembre de 2020 proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral.

b) Por los intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100/93 desde el 27 de enero de 2021, liquidados sobre el retroactivo pensional señalado en el literal (a) de esta providencia, al igual que sobre las mesadas pensionales que se sigan causado y hasta que se haga efectivo el pago.

c) **\$8.090.809.00**, por concepto de costas fijadas tanto en el proceso ordinario de primera instancia, como en el trámite de segunda instancia.

e) Sobre las costas del presente proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General. Líbrese el respectivo AVISO en los términos establecidos en el Art. 320 ídem.

CUARTO: **NOTIFICAR** a **COLPENSIONES**, del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de

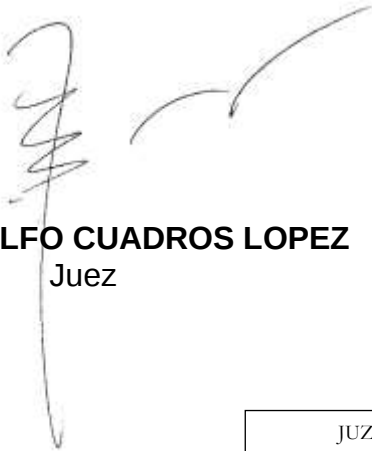
¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

Octubre 28 de 2012 y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de COLPENSIONES, que a cualquier título posea en las entidades bancarias: Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda y Bancolombia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. ***Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librará oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.***

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2021-00080

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI Hoy 17 de marzo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 043 ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN  Secretario
--